

**Expte. n° 11969/2015 “Frente
por Buenos Aires s/
Reconocimiento de Alianza –
Oficialización de candidatos”**

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. Los apoderados de la Junta Electoral Partidaria del Frente por Buenos Aires y de la citada agrupación política, Juan Antonio Fernández y Juan Carlos Pitreli respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución de fecha 17 de marzo de 2015 (fs. 356/365) por la que el Presidente del Tribunal admitió la oficialización de las listas de precandidatos a Jefe/a de Gobierno, Diputados y miembros de las Juntas Comunales efectuada por la Junta Electoral de la alianza Frente por Buenos Aires para las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) del 26 de abril, con las adecuaciones practicadas (fs. 356/365 (fs. 367/372).

Se agravan de las exclusiones de los precandidatos/as María Florencia Arietto (cargo Diputada titular n° 1), Elba María Santini (titular n° 3 en Comuna n° 6), Sabrina Diaczun (titular n° 4 en Comuna 7), Milton Waldemar Vega (titular n° 1 en Comuna 11) y Débora Johanna Ramos (titular 2° en Comuna 15) de la lista “Frente Renovador”; y de los precandidatos/as Gastón García Calvo (suplente 2° en Comuna 12), Gisella Paula Brites (titular 4 en Comuna 12) y Bruno Otero (titular 1° en Comuna 12) de la lista “Trabajo y Progreso”.

Aducen que todos los precandidatos presentados fueron aceptados por la Junta Electoral Partidaria y no han merecido observación alguna por parte de los ciudadanos.

Sostienen que, en tanto el artículo 70 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad exige como condición para ser candidato a diputado, ser nativo o tener una residencia de al menos 4 años y la ley n° 1.777 para ser miembro de la Junta Comunal, dos años de residencia, el espíritu de las normas es amplio y “no exige su empadronamiento sino solo la permanencia fáctica en la Ciudad. Cosa que puede comprobarse no solo por los mecanismos tradicionales de sistemas, sino por declaraciones de testigos que así lo indiquen” (fs. 367/368).

En ese sentido, plantean que el requisito de empadronamiento “provoca un injusto” (fs. 368), ya que, en su criterio, la interpretación debe ser a favor del administrado.

En particular, respecto de los/as precandidatos excluidos señalan:

i) que la precandidata a diputada por la lista Frente Renovador, María Florencia Arietto, ante las observaciones formuladas por el Tribunal acompañó documentación que, en su criterio, acreditaría la residencia exigida por el art. 70. Inc. 2 de la CCBA. Agregan que la precandidata realizó el cambio de domicilio en diciembre de 2012;

II) que la precandidata por la lista Frente Renovador a miembro de la Junta Comunal por la comuna 5, Elba María Santini, acompañó documentación para acreditar su residencia en la Ciudad;

III) que la precandidata por la lista Frente Renovador a miembro de la Junta Comunal por la comuna 7, Sabrina Diaczun, acompañó documentación para acreditar su residencia en la Ciudad;

IV) que el precandidato por la lista Frente Renovador a miembro de la Junta Comunal por la comuna 11, Milton Waldemar Vega, acompañó documentación para acreditar su residencia en la Ciudad. Agrega que el precandidato “no debe sufrir ningún tipo de restricción, [pues son] constancias suficientes para determinar su antigüedad y domicilio en el declarado” (fs. 370);

V) que la precandidata por la lista Frente Renovador a miembro de la Junta Comunal por la comuna 15, Débora Johana Ramos, acompañó documentación para acreditar su residencia en la Ciudad.

VI) que el precandidato por la lista Trabajo y Progreso a miembro de la Junta Comunal por la comuna 12, Gastón García Calvo, acompañó constancia de la emisión del voto del año 2013 para acreditar su residencia en la comuna —aunque del instrumento obrante a fs. 320 resulta que votó en la comuna 7—.

VI) que la precandidata por la lista Trabajo y Progreso a miembro de la Junta Comunal por la comuna 12, Gisela Paula Brites, acompañó documentación para acreditar su residencia en la Ciudad.

VII) que el precandidato por la lista Trabajo y Progreso a miembro de la Junta Comunal por la comuna 12, Bruno Otero, acompaña documentación para acreditar su residencia en la Ciudad.

Finalmente, piden que se haga lugar a los reemplazos solicitados en su oportunidad para diversos candidatos de Comunas 1, 5, 7, 12 y 13 de la lista “Frente Renovador”, que fueron desestimados en la resolución recurrida. Para ello adjunta el Acta n° 6 de la Junta Electoral de la alianza Frente por Buenos Aires que aprueba los reemplazos solicitados por la lista Frente Renovador señalando que se ha presentado la documentación correspondiente (fs. 366).

2. Por su parte, José Constantino Moyano Barro interpone, por derecho propio recurso de revocatoria (fs. 381/391) contra la citada Resolución de fecha 17 de marzo de 2015 que lo excluyó como precandidato a miembro de la Junta Comunal n° 1 por la Lista “Frente Renovador” por “considerar que se encuentra impedido de participar en razón de encontrarse inscripto en el registro de deudores alimentarios” (fs. 381).

Plantea la inconstitucionalidad de la ley n° 269, especialmente de sus artículos 4 y 9 sosteniendo que es violatoria del derecho de defensa en juicio y del derecho a la intimidad.

Aduce que la resolución recurrida “cercena el derecho de participar en elecciones internas libres y democráticas PASO 2015, que ni siquiera es una candidatura y menos el ejercicio de funciones públicas a través del voto popular...” (fs. 382 vta.) pues “no se encuentra comprendido en una inhabilitación para participar como candidato, sino que en el caso se trata de la participación interna en un partido político” (fs. 383 vuelta).

3. A fs. 373 obra la certificación de la consulta con el padrón definitivo del que surge que los datos tenidos en cuenta para la exclusión de los precandidatos en la resolución recurrida (resultantes del padrón provisorio), no han sido modificados

Por otra parte, a fs. 392 se agrega nueva constancia obtenida en el día de la fecha de la base del Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as ley 269 (válida según los arts. 26/29 del decreto reglamentario n° 230-GCBA-2000) que acredita que el recurrente José Constantino Moyano Barro se encuentra inscripto en el legajo RDAM M-3445.

4. Finalmente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, envió por fax el certificado expedido a pedido de María Florencia Arietto haciendo constar que “habiendo compulsado el Subregistro de Electores de este distrito Capital Federal, surge que la ciudadana Maria Florencia Arietto, no figura inscripta en el mismo (...) del Registro Nacional de las Personas surge que (...) posee un documento (...) con domicilio en (...) de esta Ciudad de fecha diciembre de 2012. Se observa que la novedad se encuentra ingresada en el sistema informático de la Cámara Nacional Electoral, pendiente de remisión al Distrito Buenos Aires. En consecuencia se dio curso al reclamo, para su incorporación en este Subregistro de Electores, el cual será actualizado en el Sistema Informático en oportunidad de incorporarse las novedades al padrón complementario, y en el supuesto caso de que el Distrito Buenos Aires la diera de baja previamente de aquel Subregistro” (fs. 401).

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruíz, José Osvaldo Casás e Inés M. Weinberg dijeron:

1. Si bien por tratarse de una interna, incumbe a la Junta Electoral Partidaria proponer los candidatos, la ley pone a cargo del Tribunal verificar que esos candidatos que aspiran a participar en una elección general reúnan los requisitos legales para participar en esta última, a fin de evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir.

2. En ese sentido, el art. 9° del Anexo I de la ley 4894 establece que “La designación de los/as precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley” . Asimismo en el art. 19 inc. d) del decreto 376/GCBA/2014, reglamentario del anexo I de la ley n° 4894 que establece las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), dispone que “[H]asta tanto se dicte la normativa local, la residencia exigida por los artículos 70 y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Ley N° 1.777 se acreditará conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.298”.

A su vez, el citado artículo 34 dice: “La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, **siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda**” (el destacado no obra en el original).

La constitucionalidad de dichas normas no ha sido cuestionada por los apelantes.

Desde sus inicios el Tribunal, en tanto autoridad de aplicación en materia electoral (cf. art. 113.6, de la Constitución de la Ciudad), ha exigido la inscripción del candidato en el registro de electores de la Ciudad aún sin la remisión expresa que ahora contiene la norma reglamentaria de la ley 4894 transcripta (autos “Unión del Centro Democrático s/ amparo”, expediente n° 237/00, sentencia del 17/3/00, “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, expediente n° 2353/03, resolución del 13/8/2003, “Partido Humanista s/ amparo” expediente n° 4228/05 resolución del 12 de octubre de 2005; “Alianza Frente Juntos por la Ciudad s/ oficialización de candidatos”, sentencia del 8 de junio de 2011, entre muchas otras).

El mismo criterio se aplica para los precandidatos a miembros de las juntas comunales; en este caso el art. 21 b) de la ley n° 1777 exige residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años y a los fines de la elección cada Comuna constituye un distrito único (art. 20, *ídem*).

Las argumentaciones ensayadas no logran conmover el criterio del Tribunal y la prueba ofrecida no persigue acreditar la inscripción de los precandidatos en el referido registro sino acreditar la residencia exigida por medios que, cualquiera fuere su fuerza de convicción, no son conducentes para superar la exigencia de inscripción en el registro de electores de la jurisdicción respectiva, la Ciudad para los legisladores y la Comuna para quienes se postulan como precandidatos a sus Juntas.

El certificado emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, con competencia electoral en el distrito, en relación con la precandidata Maria Florencia Arietto no modifica lo decidido por cuanto deja constancia de que “habiendo compulsado el Subregistro de

Electores de este distrito Capital Federal, surge que la ciudadana Maria Florencia Arietto, no figura inscripta en el mismo”.

3. Distinta es la situación respecto del pedido de incorporación de reemplazantes para las Comunas 1, 5, 7, 12 y 13 de la lista “Frente Renovador”, en las cuales se excluyeron precandidatos por no cumplir los requisitos establecido en el art. 21 de la ley n° 1777 o por no encontrarse inscriptos en el Registro de Electores del distrito.

En efecto, con posterioridad al dictado de la resolución de fecha 17 de marzo, se acompañó el Acta n° 6 de la Junta Electoral de la alianza Frente por Buenos Aires, que acredita que el 15 de marzo la referida Junta había aprobado los reemplazos solicitados por la lista Frente Renovador.

En virtud de lo expuesto se procedió a efectuar los reemplazos solicitados en las comunas mencionadas.

La solicitud de agregar a Rubén F. Abulafia como primer suplente debe ser rechazada por no cumplir la lista con la alternancia de género establecida en la Cláusula Transitoria primera de la ley n° 1777 —quedarían en séptimo lugar titular y primer lugar suplente dos varones seguidos—. Realizados los reemplazos en la comuna 5 se procedió al reordenamiento de la lista de la única manera posible a los fines de cumplir con la alternancia de género.

4. Tampoco puede prosperar el recurso de revocatoria deducido a fs. 381/391.

El recurrente tacha de inconstitucional la ley n° 269 que crea el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as y dispone la inhabilitación de quienes figuren allí inscriptos, entre otras cosas, para postularse a cargos electivos.

Sin embargo, el recurrente no explica cuál es la relación directa que existe entre la norma impugnada y los derechos constitucionales de defensa en juicio e intimidad, que aduce vulnerados. El planteo constitucional relacionado con lo prescrito en la norma atacada, carece de una argumentación seria y se apoya en meras aserciones y opiniones fragmentadas, por lo que resulta inadmisibile.

También carece de sustento la interpretación que formula de los alcances de la ley que llevaría a sostener que los inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios solo están inhabilitados como candidatos y no como precandidatos en las elecciones primarias internas simultáneas y obligatorias.

Si bien el artículo 9 de la ley n° 269 se refiere a las candidaturas (“El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Artículo 5° respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a”), ello no puede entenderse como exclusivamente referido a éstas, sino que debe interpretarse que comprende las precandidaturas en las PASO.

La ley n° 4894 exige que las agrupaciones políticas respeten para la designación de precandidatos, los recaudos establecidos en la Constitución y en las normas electorales vigentes (art. 9 del anexo I), que cada uno de los precandidatos presente ante la Junta Electoral Partidaria la declaración jurada de que cumple con los requisitos constitucionales y legales (artículo 19 inciso c), y pone en cabeza de la Junta Electoral Partidaria, la verificación del cumplimiento de las condiciones que deben reunir los precandidatos para el cargo al que se postulan, según lo prescripto por la Constitución, la normativa electoral vigente y las normas partidarias.

La razón de exigir a los precandidatos a las elecciones primarias el cumplimiento de los recaudos constitucionales y legales consiste en evitar que el electorado elija postulantes que luego no podrán ser candidatos por carecer de los requisitos exigidos.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
Resuelve:**

1. Rechazar la apelación de fs. 367/372.

2. Admitir la oficialización de la lista “Frente Renovador” de precandidatos a miembros de la Junta Comunal por las Comunas número 1,5,7,12 y 13 con las adecuaciones practicadas, que obran en el Anexo que integra la presente.

3. Rechazar la revocatoria deducido a fs. 381/391.

4. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente y se publique en la página web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Firmado: Casás. Ruiz. Lozano. Weinberg.

Anexo

Frente por Buenos Aires

Frente Renovador

Lista de precandidatos/as a miembros de la Junta Comunal de la COMUNA No 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 26 de abril de 2015.

TITULARES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	ALOS	LUCIANO JAVIER	28107046	M
2	AMERISE	SANDRA JUDITH	17607328	F
3	TABORGA	ORLANDO ARIEL	24141890	M
4	MENGHINI	VANINA BEATRIZ	14466544	F
5	RICCI BALLARINI	ANGEL FERNANDO	20607841	M
6	LOPEZ OSORNIO	VERONICA ANALIA	23570131	F
7	CORRARELLO	WALTER	22235891	M

Lista de precandidatos/as a miembros de la Junta Comunal de la COMUNA No 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 26 de abril de 2015.

TITULARES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	DI NATALE	EXEQUIEL SANTIAGO	38889607	M
2	MOLINA	VANINA LUCRECIA	33105809	F
3	MAMANI	JOSE ALEJANDRO	17031487	M
4	PARDEILHAN	AMELIA SUSANA	12195721	F
5	COLLADO	AGUSTIN HORACIO	12424791	M

6	BORGSTRAND	NADIA BERENICE	37036221	F
7	LORIA	VICTOR HUGO	18597416	M

Lista de precandidatos/as a miembros de la Junta Comunal de la COMUNA No 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 26 de abril de 2015.

TITULARES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	LAUDANI	DIEGO RICARDO	30034999	M
2	MASSARO	SILVIA VIVIANA	18641475	F
3	RIOLO	JONATHAN ROBERTO	36598140	M
4	SAMBATARO	ROSA ELSA	4659729	F
5	GONZALEZ	RODRIGO ENRIQUE	37204368	M
6	LLORCA	FLORENCIA NATALI	33086566	F
7	GONZALEZ	JUAN MANUEL	33709503	M

Lista de precandidatos/as a miembros de la Junta Comunal de la COMUNA No12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 26 de abril de 2015.

TITULARES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	SANVITALE	LUIS ALBERTO	16497524	M
2	PEÑA	JIMENA MARIA	32064150	F
3	DI BLASIO	MARIO NICOLAS	4432664	M
4	ROTELLA	ELENA JOSEFA	12498700	F
5	GALEANO	RAFAEL LEONARDO	20313034	M
6	LEIVA	ELSA HORTENSIA	10201665	F
7	FERRERA	HERNAN	13656312	M

SUPLENTES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	GRAIZZARO	SANDRA JUANA NOEMI	17456803	F
2	LA ROCCA	BENEDICTO	4301484	M

Lista de precandidatos/as a miembros de la Junta Comunal de la COMUNA No13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección del 26 de abril de 2015.

TITULARES

N° de Orden	Apellidos	Nombres	DNI, LC, o LE	Género
1	LETNER	ALEJANDRO JOSE	17726455	M
2	CARO	ADRIANA MABEL	17726694	F
3	SEBALLES	JOSE ALEJANDRO	25471876	M
4	GONZALEZ	MARTA BEATRIZ	11427383	F
5	PETRE VERA VALLEJO	SANTIAGO GABRIEL	34308004	M
6	SOSA	MELINA ARIELA	36532024	F
7	GONZALEZ FRAGA	MARIANO EMANUEL	35960262	M